



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

---

Número 49 - Año II - Legislatura I - 29 de diciembre de 1984

---

## SUMARIO

### I. Proyectos y proposiciones de ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón . . . . .	830	Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de concesión de dos créditos extraordinarios al Departamento de Cultura y Educación . . . . .	834
Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón . . . . .	832	Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón . . . . .	835

### II. Proposiciones no de ley, interpelaciones y preguntas

Proposición no de Ley sobre transferencia a la Diputación General de Aragón de competencias en materia de aguas, presentada por el Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista . . . . .	839	Agricultura, Ganadería y Montes, a la pregunta núm. 81/84, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Popular Sr. Moreno Pérez-Caballero, sobre la presente campaña tomatera, publicada en el BOCA núm. 40, de 9 de noviembre de 1984 . . .	840
Respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de			

### III. Otros documentos

Convocatoria de concurso-oposición para la provisión de una plaza de Letrado de las Cortes de Aragón . . .	841
--	-----

# I. PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

## Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en su sesión del día 21 de diciembre de 1984, aprobó el Proyecto de Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

### *Ley reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y establece que los recursos de las mismas están constituidos entre otros por sus propias tasas.

En concordancia con los preceptos constitucionales el artículo 48,4 del Estatuto de Autonomía de Aragón señala que la Hacienda de la Comunidad Autónoma aragonesa estará integrada entre otros ingresos por el rendimiento de sus propias tasas.

Al propio tiempo, dado que la potestad tributaria conferida a las Comunidades Autónomas ha de ejercerse según lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, se estará a lo dispuesto en dicha Ley, que en su artículo 7.2 dispone que han de considerarse tasas propias de la Comunidad Autónoma no sólo las tasas que en su día puedan establecerse por los órganos competentes de conformidad con el artículo 58.1.a) y 59.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, sino también todas aquellas que graven la utilización de bienes de dominio público o la prestación de servicios o actividades cuya titularidad o competencia hayan sido transferidas por el Estado a la Comunidad.

Es necesario reordenar la normativa reguladora de las tasas propias de la región aragonesa, habida cuenta del desarrollo del proceso de transferencias para adaptarla a los principios que aparecen recogidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón:

1.— El principio de legalidad respecto a la aprobación de las nuevas tasas y como instrumento de ratificación en su caso de las tasas transferidas por el Estado a la Comunidad.

2.— De reserva de Ley en materia tributaria.

3.— El principio de universalidad presupuestaria, el de no afectación y unidad de Caja.

4.— El principio de agilización de la gestión administrativa con el adecuado control por los órganos competentes de la Hacienda regional.

5.— Respecto al principio de suficiencia financiera que respetando el principio limitativo de su cuantía del importe al coste de la prestación del servicio o a la cuota de amortización de la utilización del dominio Público regional, establece un sistema que permita su permanente actualización.

Todos los cuales son básicos en el logro de los objetivos que se pretende alcanzar.

Por otra parte basta para justificar esta Ley la imperiosa necesidad de disponer de una norma de aplicación inmediata que clarifique la situación actual de las tasas propias de la Comunidad Autónoma, así como sentar los criterios que han de presidir la previsible creación de nuevas tasas o la nueva regulación de las ya existentes.

Al mismo tiempo los principios generales previstos en esta Ley regularán la gestión de aquellas tasas que pasen a ser propias de la región como consecuencia de futuras transferencias de competencias por parte del Estado, hasta que se apruebe la regulación específica de cada una de ellas.

**Artículo 1.—** La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios generales que han de presidir la regulación de las tasas propias de la Comunidad Autónoma aragonesa, quedando por tanto fuera de su ámbito las tasas y demás tributos fiscales, establecidos por el Estado y cuyo rendimiento se ceda a esta Comunidad.

**Artículo 2.—** 1.— Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón:

A) Las establecidas y reguladas por las Cortes de Aragón, con la finalidad de financiar los servicios públicos divisibles prestados por la Comunidad Autónoma y/o de amortizar o mejorar sus bienes demaniales.

B) Las establecidas por el Estado y que posteriormente hubieran sido "transferidas" a la Comunidad Autónoma de Aragón, por ser anexas o estar afectadas a la ejecución de competencias igualmente transferidas a esta Comunidad. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

**Artículo 3.—** 1.— El establecimiento, modificación y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a las Cortes de Aragón y la determinación de sus elementos cuantificadores así como de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales deberán realizarse igualmente por Ley de Cortes de Aragón, sin menoscabo de su ulterior desarrollo reglamentario, que corresponderá a la Diputación General.

2.— Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y hasta tanto se apruebe la Ley de Tasas a que se refiere la disposición final, se ratifica provisionalmente la legalidad de las tasas y exacciones establecidas por el Estado y las Corporaciones Locales, que hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma Aragonesa, y cuya titularidad quede incorporada a la misma desde la entrada en vigor del correspondiente Decreto de transferencia.

**Artículo 4.—** El Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma, recogerá la previsión del rendimiento de las tasas a que se refiere la presente Ley y su producto se aplicará íntegramente a la cobertura de los gastos generales de la misma, salvo que, excepcionalmente y mediante Ley, se establezca una afectación concreta de alguno de estos tributos.

Los Ingresos derivados de las tasas se someterán al régimen jurídico presupuestario aplicable a los ingresos que integran la Hacienda de la Comunidad Autónoma y, en especial, el relativo a los ingresos tributarios propios.

**Artículo 5.—** De conformidad con lo señalado en el artículo 48.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, constituye el objeto imponible de sus tasas, la utilización del dominio público de la Comunidad Autónoma, la prestación por ella de un servicio público, o la realización por la misma de una actividad a que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

**Artículo 6.—** 1.— Serán sujetos pasivos de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón las personas físicas o jurídicas,

así como las entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que usen el dominio público, utilicen un servicio público, soliciten a la Administración de la Comunidad Autónoma la realización de una actividad o se vean afectados o especialmente beneficiados por la realización de una actividad administrativa, aun cuando no haya sido solicitada a instancia de parte, sino realizada de oficio por la propia Administración.

2.— La Ley creadora y reguladora de cada tasa, podrá declarar obligado el pago de las mismas, en calidad de responsable, a terceros que, expresamente designados en dicha norma, hayan sido parte interesada en el procedimiento de gestión y aplicación del tributo o, de cualquier otra forma, hubieran de responder legalmente de las obligaciones contraídas por los sujetos pasivos.

La responsabilidad a que se refiere este artículo tendrá carácter subsidiario, salvo que se den las circunstancias señaladas en el artículo 38 de la Ley General Tributaria y normas concordantes.

**Artículo 7.—** 1.— Las bases, parámetros, tipos, tarifas y en general los elementos cuantificadores de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se adecuarán a la naturaleza de su hecho imponible, de forma que el rendimiento de cada una de ellas cubra el coste total, aunque sin sobrepasarlo en ningún caso, de la prestación de los servicios o realización de actividades que determinen su percepción o financien las cuotas de amortización previstas para los bienes de dominio público regional, cuya utilización determine el nacimiento del tributo.

2.— A los efectos señalados en el apartado anterior, y con el fin de adecuar los elementos cuantificadores a las circunstancias cambiantes que incidan, al alza o a la baja, en los costes y amortizaciones antes referidos, los distintos Departamentos de la Diputación General de Aragón y demás Organos de la Comunidad, elaborarán, junto con sus previsiones presupuestarias, los correspondientes estudios de coste-beneficio sobre los que apoyar las posibles modificaciones y reestructuraciones de las tarifas de las tasas, de forma que queden incorporadas a las mismas aquellas exacciones parafiscales, que habrán de extinguirse, y que financiaban, en todo o en parte, los señalados costes de los servicios.

Las nuevas tarifas resultantes podrán ser aprobadas en el propio instrumento presupuestario de la Comunidad Autónoma.

3.— Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, y de conformidad con lo señalado en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, podrán tenerse en cuenta, para la fijación de las tarifas, criterios genéricos de medición de la capacidad económica, a fin de facilitar la subjetivación del tributo, mediante parámetros, tipos diferenciados, escalas de gravamen u otros procedimientos.

**Artículo 8.—** Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se devengarán al tiempo de la realización de los hechos imposables, que den lugar a las correspondientes obligaciones tributarias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se exigirá, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago de las cuotas, sin cuya efectividad no se iniciará la actividad administrativa, ni se prestará el servicio ni se facultará para el uso del dominio público, que constituyan el presupuesto de hecho del tributo.

**Artículo 9.—** Las exenciones, bonificaciones, moratorias y demás beneficios tributarios deberán estar establecidas por ley, atendiendo a criterios de capacidad económica, o a cualesquiera otros principios especialmente tutelados en la Constitución Española.

**Artículo 10.—** 1.— Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, sólo se recaudarán mediante ingreso directo en las cuentas restringidas que la Diputación General de Aragón tenga abiertas en las Cajas de Ahorro e Instituciones bancarias establecidas en su territorio, o en la Caja General de aquélla.

Una vez que la Comunidad Autónoma cuente con sus propios efectos timbrados especiales, podrá autorizarse el empleo de los mismos, como forma de pago de los tributos a los que la presente Ley se refiere.

2.— Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3.— En lo sucesivo queda expresamente desautorizado el empleo de efectos timbrados y papel de pagos del Estado para el reintegro de las tasas de Aragón, así como de las multas y sanciones derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora, reconocida en su Estatuto de Autonomía, y a las que será aplicable, para su abono, lo señalado en el apartado 1. anterior y las demás formas de pago que se establezcan para el ingreso de los recursos de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 11.—** Las infracciones y sanciones tributarias derivadas de las acciones u omisiones antijurídicas y voluntarias contrarias a lo establecido en la presente Ley y demás normas reguladoras de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regirán por lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, mientras no se promulgue por las Cortes de Aragón una Ley que determine otro régimen.

**Artículo 12.—** Sin perjuicio de las facultades de gestión reconocidas a funcionarios, agentes u Organos por las normas creadoras de las tasas y exacciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, la gestión tributaria de las mismas y, en especial, la inspección y comprobación estará encomendada a la propia Inspección de Tributos de la Diputación, quien asimismo realizará la Inspección de los servicios, que de alguna manera, cumplan funciones de gestión de dichas tasas.

**Artículo 13.—** 1.— El régimen de impugnación de los actos administrativos relativos a la aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, será el establecido por la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, en tanto que por Ley de las Cortes de Aragón no se determine un régimen propio. Asimismo, en cuanto que dichos actos de gestión determinen un derecho o una obligación de contenido económico para el administrado, serán recurribles en vía económico-administrativa, ante el correspondiente órgano económico administrativo regional, tanto si en las oportunas reclamaciones se suscitan cuestiones de hecho, como de derecho, según lo establecido en el artículo 20.1 a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2.— Las resoluciones del órgano económico-administrativo podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 14.—** Procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte interesada, de las tasas a que se refiere esta Ley cuando el servicio, la actividad o el uso del dominio público regional, no hubiera tenido lugar, o se hubiera prestado deficientemente por causa que no sea imputable al propio sujeto pasivo.

**Artículo 15.—** La función interventora y el control contable de las tasas de la Comunidad Autónoma Aragón, corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 16.—** La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

**Artículo 17.—** Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia de la Diputación General de Aragón, que exijan, dolosa, culposa o negligentemente, una tasa o exacción de forma indebida o en mayor cuantía de la establecida, o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actos infringiendo la presente Ley y demás normas legales que regulan esta materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y, en su caso, penal, que pudiera corresponderles.

**Artículo 18.—** Las tasas y exacciones de la Comunidad Autónoma de Aragón se suprimirán: bien por establecerlo así una Ley de Cortes de Aragón, o bien, por la desaparición o supresión del servicio o función que las motivó.

**Artículo 19.—** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, serán subsidiariamente aplicables a las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las normas generales contenidas en la Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y Reglamen-

to General de Recaudación, en cuanto sus preceptos no se opongan a lo aquí expresamente regulado o a lo que establezca en su día la Ley General de la Hacienda de Aragón.

**Disposición adicional.**— La Diputación General de Aragón adoptará las medidas oportunas que conduzcan a informar y difundir las normas reguladoras de las tasas de la Comunidad Autónoma y, en especial, de los principios generales que se establecen por la presente ley.

**Disposición final.**— Una vez concluido el proceso de transferencias de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, a las que se refiere el Título II del Estatuto, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley regulador de las distintas tasas de la Comunidad Autónoma.

Hasta tanto se produzca la circunstancia descrita en el apartado anterior, constituyen las tasas transferidas, las que se enumeran en anexo a la presente Ley y cualesquiera otras que figuren en los correspondientes Decretos.

#### ANEXO

#### *Relación de tasas transferidas a la Diputación General de Aragón hasta primeros de Septiembre de 1.984.*

#### DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

**Tasa 25.01.** Servicios Sanitarios.

#### DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

- Tasa 24.03.** Autorización transportes mecánicos por carretera.
- Tasa 24.09.** Informe y otras actuaciones.
- Tasa 24.08.** Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.
- Tasa 17.11.** Viviendas protección oficial.
- Tasa 17.01.** Canon ocupación y aprovechamiento.
- Tasa 17.05.** Tasas laborat. dependientes de O.P.
- Tasa 17.06.** Dirección e inspección obras.
- Tasa 17.08.** Redacción proyectos.
- Tasa 17.09.** Informes y otras actuaciones.
- Tasa 17.14.** Célula de habitabilidad.

#### DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

- Tasa 21.09.** Gestión técnico-facultativa de servicios agrónomos.
- Tasa 21.03.** Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.
- Tasa 21.10.** Prestación servicios facultativos.
- Tasa 21.14.** Prestaciones personal facultativo de la Dirección General de Montes.

#### DEPARTAMENTO DE CULTURA Y EDUCACION

- Tasa 26.11.** Certificaciones y reproducción de documentos.
- Tasa 26.12.** Certificados, inscripciones e informes.

#### DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

- Tasa 20.01.** Todos servicios prestados por el Ministerio.

#### INSTITUTO PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

- Tasa 21.14.** Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- Tasa 21.13.** Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes del ICONA.

**Tasa 21.21.** Licencias de pesca continental y matrículas de embarcación y aparatos flotantes para la pesca.

**Tasa 21.07.** Licencias y matrículas para cazar y de cotos y precintos de artes para la caza.

## Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en su sesión del día 21 de diciembre de 1984, aprobó el Proyecto de Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

### *Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la línea de las modernas democracias constitucionales, nuestra Constitución de 1978 recogió en su artículo 87.3 el instituto de la iniciativa legislativa popular, posteriormente desarrollado por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo. El Estatuto de Autonomía de Aragón, en la misma dirección, había admitido explícitamente en su artículo 15.3 tal modalidad de apertura del procedimiento legislativo, remitiendo su regulación a una futura Ley de Cortes de Aragón. La presente norma viene precisamente a cumplir el mandato estatutario.

Los problemas contemporáneos de la democracia representativa vienen exigiendo, por un lado, la recuperación por las Asambleas parlamentarias del lugar central que como órgano representativos de la voluntad popular les corresponde y, por otro, la ampliación progresiva de la participación en la vida pública de los ciudadanos y los diversos grupos sociales. Desarrollándose hoy la vida política básicamente en el seno de lo que se ha dado en llamar "Estado de partidos", en el que éstos cumplen el mandato constitucional de ser quienes "expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política" (Constitución Española, art. 6), no debe haber, sin embargo, mayor obstáculo para que se ofrezcan cauces de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, que intenten recoger y articular iniciativas de ciudadanos o grupos cuyas alternativas se produzcan de forma complementaria a las segregadas por los partidos políticos representativos del cuerpo electoral. No otro sentido tiene el admitir y regular la iniciativa legislativa popular, incluso en el ámbito, como es el caso de esta Ley, de una Comunidad Autónoma.

La presente norma, que capacita a todos los ciudadanos que gocen de la condición política de aragoneses y se encuentren inscritos en el Censo Electoral para ejercitar la iniciativa legislativa popular, pretende desarrollar armónicamente el mandato estatutario, es decir, manteniendo el oportuno equilibrio entre el res-

peto a los legítimos representantes de la voluntad popular surgidos de unas elecciones y la adopción de un cauce que garantice el ejercicio efectivo de la iniciativa. De ahí la existencia de unos límites materiales a ésta, que vienen impuestos por la propia legislación o por las peculiares características de las cuestiones.

En cualquier caso, la Ley ha tenido en cuenta la particular situación poblacional de Aragón y ha fijado en quince mil el número mínimo de ciudadanos que deben suscribir la iniciativa, guardándose de esta forma una proporción entre el cuerpo electoral y las firmas exigidas similar a la que se contempla en la Ley Orgánica reguladora de esta materia en el ámbito estatal.

Lo que constituye propiamente el procedimiento para llevar a término la iniciativa se desarrolla en la Ley a través de tres fases bien diferenciadas pero debidamente entrelazadas.

La primera, que gira en torno a la admisibilidad de la Proposición de Ley por parte de la Mesa de las Cortes, tiene por objeto procurar que el esfuerzo de la Comisión Promotora no resulte de antemano baldío y, en consecuencia, que el texto inicie su andadura de una manera adecuada, tanto desde el punto de vista técnico como legal.

La segunda fase pretende cumplir el objetivo primordial de garantizar al máximo la regularidad del procedimiento de recogida de firmas. A tal efecto, se constituye una Junta que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa, controla y garantiza el cumplimiento, en los plazos previstos, del número mínimo de firmas válidas exigido por la Ley. Todo ello sin perjuicio, como se dispone transitoriamente, de que en el futuro una posible Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, creada por la Ley Electoral, asuma todas las funciones ahora atribuidas a esta Junta de control del procedimiento.

Por fin, la tercera fase comprende la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley, una vez ha sido acreditada la recogida de firmas suficientes que la avalen. En este tramo del proceso, por lo demás, sigue el iter legis reglamentado para este tipo de proposiciones, debe destacarse una peculiaridad: la facultad que se concede a un miembro de la propia Comisión Promotora para que defienda la Proposición de Ley en el trámite de la toma en consideración por parte del Pleno de las Cortes; queda con ello garantizada una adecuada defensa de la iniciativa ante el órgano que debe luego tramitarla.

Se establece, por último, la posibilidad de una compensación económica a los promotores en el caso de que la iniciativa alcanzara el trámite parlamentario, con objeto de que su ejercicio no resulte particularmente oneroso para quienes, en definitiva, no hacen sino participar a través de este cauce en la vida pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 1.**— Los ciudadanos mayores de edad que ostenten la condición política de aragoneses, y estén inscritos en el Censo Electoral, pueden ejercer ante las Cortes de Aragón la iniciativa legislativa prevista en el apartado tercero del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Aragón, según lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 2.**— Quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular las materias siguientes:

- 1) Las relativas a la Organización Institucional de la Comunidad Autónoma, contenidas en el Título I del Estatuto de Autonomía de Aragón.
- 2) Las que se refieren a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, contemplada en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía.
- 3) Las de naturaleza presupuestaria y tributaria.
- 4) Las referidas a la planificación general de la actividad económica y, en concreto, las contenidas en los artículos 39 y 51 del Estatuto de Autonomía.
- 5) Las que supongan una reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.
- 6) Todas aquellas sobre las que la Comunidad Autónoma no tenga atribuida competencia legislativa.
- 7) La materia a la que hace referencia el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

**Artículo 3.**— 1.— La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, quince mil ciudadanos que ostenten la

condición política de aragoneses y estén inscritos en el Censo Electoral.

**Artículo 4.**— 1.— El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Aragón, a través de su Registro, de un escrito que contendrá:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una Exposición de Motivos.
- b) Una exposición detallada de las razones que, según los firmantes, aconsejen la tramitación y aprobación por las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley.
- c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa popular, expresando los datos personales de todos ellos y, en su caso, el miembro de aquélla designado a efectos de notificaciones.

2.— El escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar suscrito con la firma de, al menos, cinco personas. Junto a cada firma se hará constar el nombre y apellidos a quien corresponda, el número de Documento Nacional de Identidad, lugar de residencia y domicilio.

3.— Si la presentación de la iniciativa popular tuviera lugar fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos se comenzarán a computar en el período siguiente a la presentación de la documentación”.

**Artículo 5.**— 1.— La documentación presentada será examinada por la Mesa de las Cortes de Aragón, la cual se pronunciará en un plazo de quince días sobre su admisibilidad parlamentaria.

2.— Serán causas de inadmisión de la Proposición de Ley:

- a) Que tenga por objeto algunas de las materias excluidas en el artículo 2 de esta Ley.
- b) Que falte alguno de los requisitos exigidos en el artículo 4 de esta Ley. No obstante, tratándose de un defecto subsanable, la Mesa de las Cortes lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso y en el plazo de un mes, a la subsanación.
- c) Que incurra en contradicción con la legislación básica del Estado, en aquellas materias a las que deba obligadamente supereditarse la legislación de la Comunidad Autónoma.
- d) Que el texto incida sobre materias diversas y carentes de homogeneidad entre sí.
- e) Que exista previamente en las Cortes un Proyecto o Proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular, encontrándose en el trámite de enmiendas u otro posterior.

f) Que reproduzca otra iniciativa popular de idéntico contenido presentada en el transcurso de la misma legislatura.

3.— La resolución adoptada por la Mesa de las Cortes será notificada, a todos los efectos, a la Comisión Promotora de la iniciativa popular y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

4.— Los acuerdos de inadmisibilidad dictados por la Mesa serán susceptibles de queja ante el Justicia de Aragón, que resolverá mediante resolución que no tendrá carácter vinculante, todo ello sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan en solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Si se formulare queja ante el Justicia y posteriormente se interpusiera recurso de amparo aquél dejará inmediatamente de conocer, no pudiendo tramitarse la queja si previamente se hubiere recurrido de amparo.

**Artículo 6.**— 1.— Con objeto de garantizar la regularidad del procedimiento de recogida de firmas por la Comisión Promotora, se constituirá una Junta de control del mismo que tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En caso de vacante, enfermedad o ausencia del mismo la presidencia recaerá en el Magistrado, Vocal de la Junta, de mayor antigüedad en la carrera, y en caso de igualdad en el de mayor edad.

b) Vocales: Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón designados por sorteo efectuado ante el Presidente o persona que lo sustituya; el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; los Decanos de los Colegios de Abogados y del Colegio Notarial radicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Secretario: El Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, que actuará con voz pero sin voto.

2.— El funcionamiento interno y régimen de acuerdos de la Junta se regirá por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

3.— La Junta tendrá su sede en las Cortes de Aragón, pudiendo recabar la asistencia de los servicios administrativos de éstas.

**Artículo 7.—** 1.— Admitida la proposición, la Mesa de las Cortes comunicará a la Junta prevista en el artículo anterior la resolución, a fin de que garantice el procedimiento de recogida de firmas por la Comisión Promotora.

2.— Este procedimiento finalizará con la entrega a la Junta de las firmas recogidas, en el plazo de seis meses a contar desde la comunicación a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá prorrogarse por tres meses a petición de la Comisión Promotora cuando concurren circunstancias que lo justifiquen que apreciará la Mesa de las Cortes. Agotado el plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

**Artículo 8.—** 1.— La Comisión Promotora, una vez recibida la notificación de admisión de la proposición, presentará ante la Junta de control del procedimiento, en papel de oficio, los pliegos necesarios para la recogida de firmas, reproduciendo en ellos íntegramente el texto de la proposición. En caso de que ésta, por su extensión, superase las tres caras de cada pliego, se reproducirá en pliegos aparte que irán unidos al destinado a recoger las firmas de manera que no puedan ser separados.

2.— Los pliegos presentados a la Junta serán sellados y numerados por ésta, siendo devueltos a la Comisión Promotora dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación.

**Artículo 9.—** 1.— Las firmas recogidas habrán de figurar necesariamente en los pliegos a que hace referencia el artículo anterior.

2.— Junto a la firma de cada elector se hará constar su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio aragonés en cuyas listas electorales se halle inscrito.

3.— Las firmas deberán ser autenticadas por un Notario, un Cónsul, un Secretario Judicial o el Secretario Municipal que corresponda al municipio en cuyo Censo Electoral esté inscrito el firmante. Deberá indicarse la fecha en que se realiza la autenticación, pudiendo ser ésta colectiva, pliego por pliego, en cuyo caso deberá consignarse el número de firmas contenidas en cada pliego.

4.— Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

5.— Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales quienes, ostentando la condición política de aragoneses, encontrándose en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante la Junta de control del procedimiento, dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición, bajo las penas que en caso de falsedad procedan.

**Artículo 10.—** 1.— Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales acompañará certificado, expedido de forma genérica por alguna de las personas con facultad de autenticar referidas en el artículo anterior, que acrediten la inscripción de los firmantes en el Censo Electoral, se presentarán ante la Junta de control, la que procederá a la comprobación de la concurrencia de los requisitos antes expuestos y al recuento del número de firmas, declarando nulas las que no cumplan los requisitos exigidos en esta Ley. Al objeto de facilitar la expedición de los indicados certificados, se facilitarán a las personas para ello facultadas ejemplares, el acceso a los correspondientes Censos Electorales o copias compulsadas de los mismos.

2.— Efectuado el recuento de firmas en el plazo indicado anteriormente y comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta remitirá a la Mesa de las Cortes de Aragón y a la Comisión Promotora certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder, con excepción de aquéllos que contengan firmas a las que se hubiera negado validez.

**Artículo 11.—** Recibida por la Mesa de las Cortes la certificación acreditativa de haberse obtenido el número de firmas exigido, ordenará la publicación de la Proposición en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón, a los efectos de cuanto disponen los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 132 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

**Artículo 12.—** 1.— Para la defensa de la Proposición de Ley en el trámite de toma en consideración ante el Pleno de las Cortes, la Comisión Promotora podrá designar a uno de sus miembros.

2.— En todo lo demás, la tramitación de estas proposiciones de Ley se ajustará a lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de las Cortes de Aragón, salvo la inadmisibilidad de enmiendas a la totalidad de devolución.

3.— La Comisión Promotora podrá solicitar que se retire la Proposición de Ley durante su tramitación, si entendiera que alguna enmienda aprobada e introducida en la Proposición desvirtúa el objetivo de la iniciativa.

**Artículo 13.—** La iniciativa legislativa popular que estuviera en tramitación en el momento de disolverse las Cortes, no caerá por este hecho, si bien, una vez constituidas las nuevas Cortes se retrotraerá al momento de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, debiendo ser incluida en el primer Pleno que se celebre para su toma en consideración, aunque ésta ya se hubiere producido en la Legislatura anterior.

**Artículo 14.—** Cuando una Proposición haya cumplido los requisitos exigidos en el artículo 12 de la presente Ley, la Comunidad Autónoma compensará a la Comisión Promotora de los gastos, debidamente justificados, realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas, siempre que éstos no excedan de un millón de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.—** Las referencias que en la presente Ley se hacen al Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón deberán entenderse hechas al Presidente y Magistrados de la Audiencia Territorial de Zaragoza hasta que aquel Tribunal se constituya.

**Segunda.—** En el caso de que la Ley Electoral prevista en el artículo 18.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispusiera la constitución de una Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, ésta sustituirá plenamente en sus funciones a la Junta de control del procedimiento de recogida de firmas, regulada en esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

## Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de concesión de dos créditos extraordinarios al Departamento de Cultura y Educación

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en su sesión del día 21 de diciembre de 1984, aprobó el Proyecto de Ley de concesión de dos créditos

tos extraordinarios al Departamento de Cultura y Educación, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

*Ley de concesión de dos créditos extraordinarios al Departamento de Cultura y Educación.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 7 de la Ley 5/1984, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1984, regula en toda su extensión las transferencias de créditos que pueden efectuarse en el ejercicio actual entre distintos conceptos del Presupuesto.

No estando previstas las transferencias de crédito entre los Capítulos VI y VII y siendo preceptivo en algunos supuestos, tal como el que señala el artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, la ejecución de obras por Entidades Locales y por tanto el abono a las mismas a través del capítulo 7.º del Presupuesto "Transferencias de Capital", es preciso arbitrar el procedimiento mediante la concesión del correspondiente crédito extraordinario.

**Artículo 1.º.**— Se concede un crédito extraordinario por un importe de CATORCE MILLONES SEISCIENTAS MIL PESETAS (14.600.000), a la Sección 17 "Departamento de Cultura y Educación", Servicio 02 "Cultura y Educación", Capítulo VII "Transferencias de Capital", artículo 78 "A familias e instituciones sin fines de lucro", concepto 786 "A instituciones sin fines de lucro".

**Artículo 2.º.**— Se concede un crédito extraordinario por importe de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTAS SETENTA Y UNA MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS PESETAS (74.971.266,00) a la Sección 22 "Fondo de Compensación Interterritorial", Servicio 01 "Fondo de Compensación Interterritorial año 1984", Capítulo VII "Transferencias de Capital", Artículo 75 "A Entes Territoriales", Concepto 752.3 "Infraestructura Cultural para 1984 - Casas de Cultura".

**Artículo 3.º.**— Los anteriores créditos extraordinarios serán financiados con baja de CATORCE MILLONES SEISCIENTAS MIL PESETAS (14.600.000,00) en la Sección 17 "Departamento de Cultura y Educación", Servicio 02 "Cultura y Educación", Capítulo VI "Inversiones Reales", Artículo 61, Concepto 613 "Obras de reforma y mejora", y con baja de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTAS SETENTA Y UNA MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS PESETAS (74.971.266,00), en la Sección 22 "Fondo de Compensación Interterritorial", Servicio 01 "Fondo de Compensación Interterritorial", Capítulo VI "Inversiones Reales", Artículo 64 "Departamento de Cultura y Educación", Concepto 641 "Proyectos en materia de Cultura".

**Disposición Final.**— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en

su reunión de 21 de diciembre de 1984, se ordena la remisión a la Comisión de Derecho Civil y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, del Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, a partir del día 1.º de febrero de 1985, y que finalizará el día 18 del mismo mes, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

**Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón**

PREAMBULO

La Constitución española de 1978 ha afectado de forma importante y profunda a los diversos Derechos civiles territoriales que, desde antiguo, coexisten en el territorio español.

En primer lugar, al reconocer y garantizar la existencia de regímenes jurídicos civiles propios en las distintas Comunidades que han mantenido su peculiar Derecho civil foral o territorial, permitiendo al respecto su conservación, modificación y desarrollo a través de los respectivos Parlamentos autónomos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo del artículo 149-1-8.º de la Constitución, prevé en su artículo 35 esa competencia legislativa como exclusiva de nuestra Comunidad, sin perjuicio de las que en esta materia se reserva expresamente el Estado.

De otra parte, la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las Compilaciones civiles se encuentre, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. La igualdad de los hijos ante la Ley, la igualdad de los cónyuges en el matrimonio y la introducción del divorcio como nueva causa de disolución del vínculo matrimonial, son esos tres más importantes principios constitucionales que exigen una revisión profunda del Derecho civil aragonés, para acomodarlo al texto constitucional.

Por ello, la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de los compromisos que asumió en su día, presenta ahora a las Cortes de Aragón este Proyecto de Ley, el cual está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una parte, en la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente.

Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo.

**Artículo 1.º.**— Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Aragón, se adoptan e integran en el ordenamiento jurídico aragonés los artículos 1.º a 153 de la Ley 15/1967, de 8 de abril, por la que se aprobó la Compilación del Derecho Civil de Aragón, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 2.º**.— Se modifica el Capítulo Primero del Título Primero del Libro de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en los apartados 1 y 2 de su artículo 5.º, cuya redacción será la siguiente:

“**Artículo 5.º**.— 1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.

2. Cuando exista oposición de intereses por parte de uno sólo de los padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes”.

**Artículo 3.º**.— Se modifica el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en sus artículos 7.º, incluido su epígrafe, y 8.º, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

“**Artículo 7.º**.— Ausencia de un cónyuge

1. La declaración judicial de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido.

2. Si apareciese el ausente, éste recobrará el derecho expectante sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados por éste.

3. La administración y disposición del patrimonio conyugal corresponderá al cónyuge del declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles”.

“**Artículo 8.º**.— Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1.º) Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

2.º) Al heredero contractual del ausente.

3.º) Al presunto heredero abintestato que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco”.

**Artículo 4.º**.— Se modifica el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en sus artículos 9.º y 10, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

“**Artículo 9.º**.— 1. El deber de crianza y educación de los hijos menores comunes, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares o lo lícitamente pactado al respecto.

2. Cuando el hijo de uno sólo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en la autoridad familiar que corresponda a éste, si así se lo pide.

3. En caso de divergencia entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de primera instancia del domicilio familiar, a elección de aquéllos, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo entre los padres, decidirá siempre el Juez”.

“**Artículo 10.**— 1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que en el orden personal correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos o los hermanos mayores de edad del menor, salvo previsión en contrario de los mismos padres.

2. En caso de fallecimiento de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta debe prestarse, corresponderá, sin ulterior recurso, a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez de primera instancia.

3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez.

4. Fallecido un cónyuge bínubo, el sobreviviente podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél, huérfanos de padre y madre, y encargarse de su crianza y educación. Sólo por motivos de moralidad, mal trato o incumplimiento de dicha función podrán ser separados de él”.

**Artículo 5.º**.— Se modifica el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 1 de su artículo 12, cuya redacción será la siguiente:

“**Artículo 12.**— 1. Los padres, en los términos previstos en el artículo 9.º apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo”.

**Artículo 6.º**.— Se modifica el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 16, 17 y 18, éste en su apartado 2, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

“**Artículo 16.**— 1. Cuando se hayan designado varios tutores por distintas personas, el Juez de primera instancia elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Juez, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor”.

“**Artículo 17.**— Cuando coexistan varias administraciones el Juez acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado”.

2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere”.

**Artículo 7.º**.— Se deroga el Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su artículo 19, que se suprime, quedando sin contenido.

**Artículo 8.º**.— Se modifica el Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en los apartados 2, 3, 4 y 5 de su artículo 20 y en los apartados 1 y 3 de su artículo 21, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

“**Art. 20.**—

2.— Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de primera instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto grado, teniendo en cuenta el mayor contacto con la casa y la proximidad de grado.

3. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

4. En caso de empate, en las localidades donde la costumbre no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de paz, donde no exista el de primera instancia, o la persona de la familia en quien delegue.

5. El Juez de primera instancia decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta”.

“**Artículo 21.**— 1. El Juez de primera instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

3. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo en igualdad de grado, al de más edad”.

**Artículo 9.º.**— Se modifica el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 27, 30, 31 y 32, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

**“Artículo 27.**— Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente puedan celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o Juez de primera instancia”.

**“Artículo 30.**— Cada cónyuge puede otorgar dote o firma de dote al otro, reconociéndosela si es indotado o aumentado la que recibe”.

**“Artículo 31.**— 1. La dote asignada por los ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia; sin el asentimiento de los padres del dotado o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

2. La renuncia a la dote o a la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por un cónyuge como dote o firma de dote asignadas por el otro. El dotado podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.”

**“Artículo 32.**— Pierde un cónyuge la dote o firma de dote constituidas por el otro en análogos casos a aquellos en que se pierde el derecho expectante de viudedad”.

**Artículo 10.**— Se modifica la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en los ordinales 1.º y 4.º de su artículo 41 y en su artículo 42, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

**“Artículo 41.**— Son cargas de la comunidad:

1.º) Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio.

4.º) Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno solo de los cónyuges, habidos con persona distinta consta matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación”.

**“Artículo 42.**— Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes”.

**Artículo 11.**— Se modifica la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 48, 49, 50 y 51, incluídos sus correspondientes epígrafes, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

Administración y disposición

**“Artículo 48.**— 1. La administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente.

2. Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge:

1.º) Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluídos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

2.º) En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores”.

Crisis en la gestión

**“Artículo 49.**— 1. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración o disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de primera instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo en la elección, decidirá siempre el Juez.

2. En los supuestos de graves y reiterados desacuerdos sobre la administración o disposición de los bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

3. Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre la administración o disposición de los bienes comunes, decidirá el Juez”.

Gestión de los bienes privativos

**“Artículo 50.**— Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma, o para sustraerlos al uso común”.

Deber de información

**“Artículo 51.**— Cada cónyuge comunicará al otro las decisiones y acontecimientos importantes en relación a su patrimonio y sus ganancias o pérdidas”.

**Artículo 12.**— Se modifica la Sección Quinta del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 52 y 54, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

**“Artículo 52.**— Sin perjuicio de las causas previstas en esta Compilación, la comunidad legal se disolverá:

1.º) Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales.

2.º) En los supuestos de los artículos 1.392 y 1.393 del Código Civil, salvo que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, proceda la continuación del consorcio con arreglo al Título Quinto del Libro Primero de esta Compilación”.

**“Artículo 54.**— Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de primera instancia, pudiendo adoptar las medidas necesarias hasta que se efectúe la liquidación”.

**Artículo 13.**— Se modifica la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 1 de su artículo 55 y en su artículo 59, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

**“Artículo 55.**— 1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de primera instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial”.

**“Artículo 59.**— Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges posteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada, si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges”.

**Artículo 14.**— Se modifica el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 2 de su artículo 61, cuya redacción será la siguiente:

**“Artículo 61.**—

2. No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera algún menor de edad y no quedaren descendientes de uno solo de los cónyuges”.

**Artículo 15.**— Se modifica el Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el ordinal 1.º de su artículo 64 y en el apartado 1 de su artículo 67, siendo la redacción de los mismos:

**“Artículo 64.**— Además de las deudas y responsabilidades de la anterior comunicad conyugal, serán cargas de la continuada:

1.º) Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge superviviente, de los hijos y descendientes de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente”.

**“Artículo 67.**— 1. Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes, requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por el Juez de primera instancia.”

**Artículo 16.**— Se modifica el Capítulo Tercero del Título Quinto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en el ordinal 1.º de su artículo 68, cuya redacción será la siguiente:

**“Artículo 68.**— La comunidad conyugal continuada se disuelve:

1.º) Por muerte, incapacidad o ausencia del cónyuge superviviente”.

**Artículo 17.**— Se modifica el Capítulo Primero del Título Sexto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su artículo 73, cuya redacción será la siguiente:

**“Artículo 73.**— 1. En el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si a su fallecimiento no le sobrevive tal descendencia.

2. Se presumirá que dicha descendencia es conocida si lo fuera de anterior matrimonio o si, no siéndolo, hubiera convivido habitualmente con su ascendiente o hubiera sido determinada legalmente su filiación con anterioridad al matrimonio”.

**Artículo 18.**— Se modifica el Capítulo Segundo del Título Sexto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su artículo 78, cuya redacción será la siguiente:

**“Artículo 78.**— El derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código Civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y por la separación judicial. En estos tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad”.

**Artículo 19.**— Se modifica el Capítulo Tercero del Título Sexto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 81, en el ordinal 3.º del artículo 84, en el artículo 85 y en los ordinales 2.º y 4.º del apartado 1 de su artículo 86, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

**“Artículo 81.**— Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado de primera instancia del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto a ellos, de medidas de aseguramiento”.

**“Artículo 84.**— Serán aplicables al usufructo viudal las normas siguientes:

3.ª) Cuando los nudo-propietarios fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias”.

**“Artículo 85.**— Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios sobre la administración y explotación de los bienes, podrán

aquellos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de primera instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta”.

**“Artículo 86.**— 1. Se extingue el usufructo de viudedad:

2.º) Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el viudo vida marital.

4.º) Por corromper o abandonar a los hijos”.

**Artículo 20.**— Se modifica el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 1 de su artículo 92, cuya redacción será la siguiente:

**“Artículo 92.**— 1. Tan pronto como el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado de primera instancia del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia”.

**Artículo 21.**— Se modifica el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el epígrafe y en el apartado 1 de su artículo 98, cuya redacción será la siguiente:

Efectos de la nulidad, divorcio y separación

**“Artículo 98.**— 1. Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspondientes”.

**Artículo 22.**— Se modifica el Título Tercero del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 1 de su artículo 99, en el apartado 1 de su artículo 105 y en los apartados 1 y 2 de su artículo 108, y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 103, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

**“Artículo 99.**— 1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se establezcan, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean consanguíneos o afines en cualquier grado o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias”.

**“Artículo 103.**—

4. Las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán ineficaces en los supuestos del artículo 98”.

**“Artículo 105.**— 1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes, transmite a ellos su derecho”.

**“Artículo 108.**— 1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan hijos no comunes.

2. Habiendo solo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia”.

**Artículo 23.**— Se modifica el Capítulo Primero del Título Cuarto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, añadiendo un nuevo apartado 3 a su artículo 110, cuya redacción será la siguiente:

**“Artículo 110.**—

3. El nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación”.

**Artículo 24.**— Se modifica el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 119 y 121, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

**“Artículo 119.**— Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante,

igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirlos a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo”.

“**Artículo 121.**— Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos”.

**Artículo 25.**— Se modifica el Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el ordinal 1.º de su artículo 125, cuya redacción será la siguiente:

“**Artículo 125.**— Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

1.º) Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes”.

**Artículo 26.**— Se modifica el Título Sexto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en artículos 127, 128 incluido su epígrafe, apartado 1 del 129, 130 y primer párrafo del artículo 132, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

“**Artículo 127.**— En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación”.

Sucesión a favor de los descendientes.

“**Artículo 128.**— La sucesión abintestato se defiere, en primer lugar, conforme a los artículos 931 a 934 del Código Civil”.

“**Artículo 129.**— 1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas”.

“**Artículo 130.**— Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal”.

“**Artículo 132.**— Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá: ...”.

**Artículo 27.**— Se modifica el Título Séptimo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su artículo 137, cuya redacción será la siguiente:

“**Artículo 137.**— Los menores de edad mayores de catorce años pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— La extinción del derecho expectante de viudedad por declaración de ausencia será aplicable a las que sean declaradas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

**Segunda.**— Las tutelas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

**Tercera.**— Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes conyugales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

**Cuarta.**— En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

**Quinta.**— Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

## II.— PROPOSICIONES NO DE LEY, INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

### Proposición no de Ley sobre transferencia a la Diputación General de Aragón de competencias en materia de aguas, presentada por el Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1984, admitió a trámite la Proposición no de Ley sobre transferencia a la Diputación General de Aragón de competencias en materia de aguas, presentada por el G.P. Aragonés Regionalista, acordando su tramitación por el procedimiento de urgencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, al haberlo solicitado así dos Grupos Parlamentarios.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171,1 del

Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en su Boletín Oficial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de cinco días hábiles, a partir del día 1.º de febrero de 1985, y que finalizará el día 6 del mismo mes, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

José María Mur Bernad, Portavoz del Grupo Aragonés Regionalista de las Cortes de Aragón, haciendo uso de lo previsto en los artículos 170 y ss. del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta para su discusión y votación en el Pleno, la siguiente Proposición no de Ley:

## MOTIVACION

El Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Generalidad acaban de anunciar la cesión por aquél a ésta de las competencias de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, así como de la gestión del dominio público del agua en la zona catalana de la cuenca del Ebro, aún antes de que se apruebe la futura Ley de Aguas, lo que conlleva según parece, la acomodación de esa norma a los intereses de la región vecina.

Según el Estatuto de Autonomía de Aragón, corresponde a esta Comunidad la competencia exclusiva "en los proyectos, la construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, de interés de la Comunidad Autónoma, aguas minerales, termales y subterráneas", así como "la ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Aragón". (Apartado once del artículo 35).

Dada esa doble circunsancia (la predisposición política del Gobierno Central y la habilitación estatutaria), consideramos que es oportuno recabar para Aragón, el mismo tratamiento; si la Generalidad de Cataluña puede gestionar íntegramente sus aguas, incluido el tramo correspondiente de la cuenca del Ebro, es razonable esperar que la Comunidad Autónoma de Aragón pueda hacer lo mismo con las de sus propios ríos y con los del tramo aragonés del Ebro. Otra cosa sería instituir la discriminación y legitimar cualquier resistencia.

Por todo ello las Cortes de Aragón acuerdan apoyar: al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en todas las gestiones que lleve a efecto para que la Comunidad Autónoma de Aragón además de ejercer las competencias estatutarias, reciba las mismas competencias que sean transferidas a la Generalidad de Cataluña en materia de aguas.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1984.

El Portavoz  
JOSE MARIA MUR BERNAD

**Respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, a la pregunta núm. 81/84, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Popular Sr. Moreno Pérez-Caballero, sobre la presente campaña tomatera, publicada en el BOCA núm. 40, de 9 de noviembre de 1984**

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100,2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial de la respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a la pregunta núm. 81/84, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Popular Sr. Moreno Pérez-Caballero, sobre la presente campaña tomatera, publicada en el BOCA núm. 40, de 9 de noviembre de 1984.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón no tiene competencias en materia

de regulación de mercados y la intervención en los mismos corresponde en cualquier caso al FORPPA.

No obstante, el Departamento conoce desde siempre el riesgo de precio y de mercado que comporta esta producción hortícola, de tanta importancia en Aragón. Por ello durante las últimas campañas se han mantenido reuniones con diversas Asociaciones de Productores y Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), con objeto de estimular y fomentar la contratación colectiva con la industria conservera.

En la primavera de 1984 se realizaron diversas gestiones ante el FORPPA para intentar mejorar los cupos asignados en tomate concentrado.

Ultimamente se establecieron contactos con las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS) con objeto de utilizar al máximo las posibilidades que ofrece la Ley de Contratos Agrarios.

En la campaña tomatera presente se ha realizado el correspondiente seguimiento, ante el aumento de superficie plantada como consecuencia de los precios de la pasada Campaña.

La suscripción de contratos entre la industria y los agricultores tuvo desarrollo desigual, ya que en algunas zonas como Cinco Villas se contrató bastante, en otras limítrofes con Navarra se contrató menos y en otras como Mallén, se realizó la contratación a través de Cooperativas.

Una parte de la contratación se realizó por escrito y directamente con la industria, mientras otra se hacía verbalmente y a través de comisionistas.

Respecto al anormal desarrollo vegetativo de la actual campaña cabe señalar:

a) En algunas zonas hubo que replantar hasta el 30 % en el mes de Mayo.

b) La desfavorable climatología motivó un considerable retraso vegetativo, por lo que el comienzo de recolección de cantidades significativas no tuvo lugar en general hasta la segunda semana de Septiembre.

c) Por otro lado, las condiciones de clima templado durante el mes de octubre y parte de Noviembre provocaron una cierta concentración de género que se tradujo en un exceso de oferta y en un hundimiento de precios, llegando a límites ruinosos para el agricultor.

La Industria Conservera había cubierto su programa de producción a finales de octubre, cuando quedaba todavía mucho tomate en el campo. Ante esta situación las fábricas se centraron en la recepción del género contratado. El esfuerzo de las distintas industrias ha sido diverso, según situación y compromisos adquiridos. Entre mediados y finales de noviembre todavía se recibía género por alguna entidad y tras las lluvias caídas con intensidad en fechas pasadas, ha quedado en el campo entre el 5 % y el 20 % de producción, según las zonas.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, ante la situación del sector productor, ha realizado gestiones en dos direcciones:

- Contactos con la industria conservera para que, en función de sus posibilidades, siguiera recibiendo género, lo que en algunos casos han tenido resultados positivos.

- Contactos con otras industrias de concentrados para recoger el mayor fruto posible, lo que no pudo conseguirse por no existir en la zona cámaras para congelados disponibles en dicho momento.

El problema de incumplimiento de contratos, excede a las competencias de este Departamento. Parece ser que los contratos firmados con industrias conserveras y algunos agentes se han cumplido, abonándose quincenalmente las liquidaciones correspondientes. Sin embargo han sido corrientes los impagados en el resto de contratos, sobre todo verbales, realizados en su mayoría con agentes ó comisionistas por cuenta de diversas firmas.

Siguiendo con la línea de actuación señalada este Departamento no regateará esfuerzos en promover contactos entre las partes para conseguir acuerdos, convenios o contratos colectivos que garanticen al máximo la estabilidad del mercado y el cumplimiento de las condiciones de entrega, recepción y pago de los productos.

Zaragoza, 5 Diciembre de 1984

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes  
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ

### III.— OTROS DOCUMENTOS

#### Convocatoria de concurso-oposición para la provisión de una plaza de Letrado de las Cortes de Aragón

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1984, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión de una plaza de Letrado al servicio de las Cortes de Aragón, dotada con el sueldo y demás retribuciones establecidas en el presupuesto de las mismas, plaza que podrá ampliarse con otra más si así lo exigen sus necesidades de funcionamiento, previo acuerdo expreso de la Mesa anterior al comienzo de los ejercicios.

Dicha convocatoria deberá ajustarse a las bases que a continuación se señalan, que se publicarán igualmente en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

#### *Convocatoria de concurso-oposición para proveer una plaza de Letrado de las Cortes de Aragón.*

En ejecución del Acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes de Aragón en su sesión del día 17 de diciembre de 1984, se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza de Letrado al servicio de las Cortes de Aragón, dotada con el sueldo y demás retribuciones establecidas en el Presupuesto de las Cortes, plaza que podrá ampliarse con otra más si así lo exigen sus necesidades de funcionamiento, previo acuerdo expreso de la Mesa, anterior al comienzo de los ejercicios.

La presente convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

**Primera.**— El Tribunal que juzgará el concurso-oposición estará presidido por el Presidente de las Cortes, que podrá delegar en un Vicepresidente, y formarán parte del mismo el Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, un Catedrático de disciplina de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Secretario segundo de las Cortes de Aragón, y un Letrado de las Cortes de Aragón, que actuará como Secretario. Para la válida constitución del Tribunal calificador será necesaria la presencia de todos sus miembros, bastando para su actuación la presencia de tres de ellos.

De cada sesión celebrada por el Tribunal calificador se levantará el Acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente y hechas, en su caso, las rectificaciones que procedan, se autorizará con el Visto Bueno del Presidente.

Para la apreciación del conocimiento de los idiomas alegados como mérito, el Tribunal calificador podrá asesorarse de los peritos que juzgue necesarios.

**Segunda.**— Para tomar parte en el concurso-oposición será necesario ser español, mayor de edad, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, de la Administración Institucional, de la Comunidad Autónoma ni de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio de funciones públicas.

Quienes deseen tomar parte en el concurso-oposición deberán

presentar en el Registro General de las Cortes de Aragón (C/. San Jorge 10) instancia dirigida al Presidente, en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, edad, núm. de D.N.I., domicilio a los efectos de notificaciones y teléfono, en su caso, manifestando en la instancia que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en esta base, referidos siempre a la fecha en que expire el plazo señalado para la presentación de solicitudes.

b) Relación de méritos alegados, títulos y trabajos realizados así como documentación acreditativa de los mismos; en caso de alegar publicaciones, se acompañará al menos, un ejemplar de cada una de éstas.

c) Compromiso de tomar posesión de la plaza de Letrado, en caso de ser nombrado, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de nombramiento, así como de presentar los documentos necesarios para ello.

A la instancia se acompañará recibo acreditativo de haber abonado en la Secretaría de las Cortes la suma de 2.500 ptas. en calidad de derechos.

Las instancias deberán presentarse dentro de los 30 días siguientes al de publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón.

**Tercera.**— Dentro de los 10 días siguientes al término del plazo fijado para la presentación de instancias, el Letrado Mayor ordenará al Tribunal haga públicos en el Boletín Oficial de Aragón, los nombres de los aspirantes admitidos y excluidos, y concederá a éstos un plazo de 15 días para subsanación de defectos e impugnación, en su caso, de su exclusión provisional. Concluido este plazo, la Presidencia resolverá y hará pública, en la forma antes fijada, la lista definitiva de aspirantes admitidos y determinará el plazo dentro del cual habrá de resolverse la fase de concurso.

**Cuarta.**— La fase de concurso tendrá carácter eliminatorio, siendo necesario obtener en ella un mínimo de dos puntos para poder acceder a la fase de oposición.

En la evaluación de los méritos alegados por los candidatos a tomar parte en el concurso-oposición el Tribunal calificador habrá de valorar de manera destacada aquéllos que impliquen la especialización de los aspirantes en Derecho público.

Los méritos alegados se clasificarán y puntuarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Méritos académicos:
  - 1.— Calificación promediada de notable en los estudios de Licenciatura de Derecho: Un punto.
  - 2.— Promedio de sobresaliente en dichos estudios: Dos puntos.
  - 3.— Calificación de matrícula de honor en la mayoría de las asignaturas: Tres puntos.
  - 4.— Prueba de Licenciatura: Un punto. Premio Extraordinario: Un punto.
  - 5.— Doctorado en Derecho: Dos puntos.
  - 6.— Otras titulaciones académicas: Un punto.
- b) Publicaciones:
  - 1.— Sobre temas jurídicos: Hasta dos puntos.
  - 2.— Sobre temas no jurídicos (ciencia, política, sociología, economía, etc.): Un punto.
- c) Titulaciones profesionales: Hasta tres puntos.
- d) Experiencia profesional: Hasta tres puntos.
- e) Otros méritos: Hasta dos puntos.

**Quinta.**— Concluida la fase de concurso, el Tribunal calificador hará pública en el tablón de anuncios del Tribunal la relación de candidatos admitidos, precisando los puntos que hayan obtenido cada uno de ellos.

**Sexta.**— La fase de oposición habrá de iniciarse no antes de los seis meses siguientes a la publicación de esta convocatoria, en la fecha que señale la Presidencia del Tribunal y que se hará pública en el Boletín Oficial de Aragón con una antelación no inferior a treinta días.

Previamente el Tribunal calificador procederá al sorteo de los opositores para determinar el orden de actuación en los ejercicios de la oposición. El sorteo tendrá lugar en el local, día y hora que señale al efecto el Tribunal calificador, anunciándose con antelación suficiente en el Boletín Oficial de Aragón.

Realizado el sorteo se publicará del mismo modo la relación de opositores por el orden, obtenido en aquél, y que señalará el día para el comienzo del primer ejercicio de la oposición.

**Séptima.**— La oposición de los siguientes ejercicios:

1.º) Consistirá en comentar, por escrito, uno o varios preceptos de la Constitución vigente o del Estatuto de Autonomía de Aragón, para lo cual dispondrán de un tiempo máximo de cuatro horas, durante las cuales podrán consultar textos legales pero no estudios doctrinales.

2.º) Exposición oral durante el tiempo mínimo de 45 minutos y máximo de una hora, de tres temas, uno de cada una de las partes en que se divide el programa anexo a esta convocatoria, extraídos al azar.

Una vez insaculados los temas y extraídos los números correspondientes por el opositor, éste dispondrá de 15 minutos para reflexionar sobre ellos y redactar un guión para su exposición, aunque no podrá consultar ningún género de libros, folletos, apuntes o notas.

3.º) El tercer ejercicio, de carácter práctico, podrá consistir: a) En la redacción de un dictamen, enmienda, Proposición de Ley, informe, comunicación u otro documento análogo de los usuales en el funcionamiento parlamentario sobre las bases que se indiquen y razonando aparte y por escrito los trámites que debe seguir y los requisitos reglamentarios; o b) en un dictamen escrito sobre legislación aplicable al caso práctico que propondrá el Tribunal y a la determinación de la solución o soluciones que al mismo puedan darse. Para efectuar dicho ejercicio el opositor tendrá a su disposición las colecciones legislativas de uso en España, pero en ningún caso apuntes o notas.

La prueba voluntaria de idiomas consistirá en lectura y traducción oral, a libro abierto y sin diccionario, de un texto en el idioma elegido por el opositor. Esta prueba se realizará después del segundo ejercicio.

**Octava.**— Los tres ejercicios de la oposición serán eliminatorios, quedando eliminados en cada uno de ellos aquellos opositores que no alcancen al menos la mitad de la puntuación total posible asignada, que es la siguiente:

Primer ejercicio: diez puntos.

Segundo ejercicio: quince puntos.

Tercer ejercicio: diez puntos.

Ejercicio voluntario de idiomas: dos puntos.

Al término de cada ejercicio se hará pública en el tablón de anuncios la lista de opositores aprobados con las calificaciones obtenidas. Al propio tiempo se señalará fecha para el inicio del ejercicio siguiente.

**Novena.**— Serán públicos la realización del primer ejercicio y el acto de lectura de los ejercicios segundo y tercero.

Los escritos redactados por los opositores al realizar los ejercicios segundo y tercero se introducirán, al término de cada uno de ellos, en un sobre, cuya solapa firmarán el opositor y el Secretario del Tribunal calificador. Los sobres quedarán bajo la custodia del Presidente del mismo.

Cuando corresponda su turno en el acto de lectura, el opositor abrirá ante el Tribunal calificador los sobres firmados por él y procederá a la lectura de los escritos redactados que entregará después a dicho Tribunal.

**Décima.**— Concluido el concurso-oposición, el Tribunal calificador hará pública en el Boletín Oficial de Aragón la lista de los aprobados por el orden de la puntuación total obtenida y elevará a la Mesa de las Cortes propuesta unipersonal para cada una de las plazas que, en su caso, proponga cubrir, acompañando el expediente del concurso-oposición con todos los ejercicios escritos y las Actas de las sesiones del Tribunal. En ningún caso

dicha lista podrá contener mayor número de aprobados que de plazas, aunque sí podrá acordar el Tribunal calificador su no provisión, si lo juzgare necesario habida cuenta del resultado de los ejercicios.

**Undécima.**— El candidato que resulte admitido será asignado a un puesto de trabajo de las Cortes de Aragón, con las obligaciones de horario y asistencia que resulten de la naturaleza del puesto que haya de desempeñar, quedando sometido al régimen jurídico que se establezca para el personal al servicio de las mismas.

**Duodécima.**— Se considerará como período de prueba los tres primeros meses, a contar desde la fecha de su incorporación al servicio de las Cortes. Transcurrido ese plazo, la Mesa de las Cortes, previo el informe del Letrado Mayor, elevará a definitivos los nombramientos efectuados.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1984.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

ANEXO:

## PROGRAMA

PARTE PRIMERA:

1.— El Estado absolutista en España.— Unidad de Monarquía y pluralidad de reinos y de ordenamientos jurídicos en España hasta la caída del antiguo régimen.

2.— La implantación del Estado liberal en España.— La Constitución de 1812.— El Estatuto Real de 1834.— Las Constituciones españolas entre 1837 y 1876.

3.— La Constitución de 1931.— Los Estatutos de Cataluña y el País Vasco.

4.— El Derecho Constitucional.— Su ámbito y método; Concepciones doctrinales.— Concepto y tipos de Constitución.— Contenido tradicional de las Constituciones.

5.— La Constitución como norma jurídica.— Los principios constitucionales. Los procedimientos de reforma de la Constitución: la rigidez constitucional.— La mutación constitucional.

6.— Poder constituyente y poderes constituidos.— El proceso de elaboración de la Constitución española de 1978.— Contenido básico y principios constitucionales.— Su rigidez.

7.— Estado y Nación.— Formas de organización territorial.— La noción de Estado social y democrático de Derecho.

8.— La Monarquía Parlamentaria como "forma política del Estado".

9.— Democracia directa e indirecta o representativa.— Las instituciones de democracia directa. Referéndum y plebiscito. Iniciativa popular. Referencia a estas instituciones en el constitucionalismo español.

10.— Pluralismo y partidos políticos.— Su concepto, justificación y funciones en la estructura democrático-liberal.— Clases.— La representación inmediata de intereses: los grupos de presión.

11.— Los órganos del Estado, con especial referencia a los órganos constitucionales.— El principio de división de poderes: formulación clásica y realidad actual.

12.— La Institución de la Corona.— Sucesión, regencia y tutela.— Participación del Rey en las funciones del Estado.— "Propuesta" y "refrendo"; "sanción" y "promulgación".

13.— Las técnicas de la democracia representativa.— Los sistemas electorales; sistemas mayoritarios, sistemas proporcionales. Sistemas mixtos.

14.— El sistema electoral español, I.— Elecciones generales al Congreso de los Diputados y al Senado. Elecciones a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

15.— El sistema electoral español, II.— Capacidad electoral activa y pasiva.— La organización de las elecciones: los distritos electorales y las Juntas electorales.

16.— Sistema electoral español III.— Convocatoria de las elecciones y sus plazos. La campaña electoral. Formas de votación. Informaciones en materia electoral. La impugnación de las elecciones: el recurso contencioso-electoral.

17.— El Parlamento.— Sus funciones y evolución. Problemas actuales de la institución parlamentaria.— La estructura del Parlamento: Unicameralismo y bicameralismo en el sistema constitucional.

18.— El sistema bicameral en España: Las Cortes Generales.— Composición y estructura del Congreso de los Diputados y del Senado.

19.— El funcionamiento de las Cámaras: Plenos y Comisiones.— Grupos Parlamentarios.— La convocatoria de las Cámaras.— Su disolución.

20.— La función autonormativa de las Cámaras.— El Reglamento de las Cámaras: tipología y naturaleza jurídica. Otras fuentes del Derecho Parlamentario; la costumbre parlamentaria, la interpretación del derecho parlamentario.

21.— El Reglamento del Congreso de los Diputados y del Senado. Elaboración, reforma, estructura e interpretación.

22.— La función legislativa: iniciativa, tramitación y la sanción.— La función de control: mociones, interpelaciones y preguntas.— Comisiones de investigación.

23.— Las fuentes del Derecho en la Constitución: tipología de las normas legales.— Las Leyes Orgánicas.

24.— La potestad legislativa del Estado y de las Comunidades Autónomas; Legislación básica y Legislación de desarrollo.— Leyes-marco; leyes de delegación o transferencia a las Comunidades Autónomas; Leyes de armonización.— La supletoriedad del Derecho estatal.

25.— La Legislación delegada: los Decretos legislativos.— Los Decretos-leyes.— Admisibilidad de ambas figuras en el Derecho de las Comunidades Autónomas.

26.— El Gobierno: composición, estructura y funciones.— La figura del Presidente del Gobierno.

27.— El procedimiento de Investidura.— Crisis de Gobierno. La moción de censura y la cuestión de confianza.

28.— El Poder Judicial.— El Consejo General del Poder Judicial: composición, estructura y funciones.

29.— Teoría de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.— Los derechos fundamentales como derechos subjetivos y como elementos del orden objetivo del Estado.

30.— El principio de igualdad.— El derecho de participación política y de acceso a los cargos públicos.— Derechos de asociación y de reunión.

31.— Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.— Derecho al honor y a la intimidad.— La inviolabilidad del domicilio.— Secreto de las comunicaciones.— La libertad de circulación y residencia.

32.— Las libertades públicas y la enseñanza.— Libertad de expresión y derecho de información.— Libertades de conciencia y de culto.

33.— Derecho a la tutela judicial.— Las garantías procesales.

34.— Derecho al trabajo: sus dimensiones.— Derecho a la huelga.— Derecho de sindicación.

35.— Los deberes constitucionales.— Deberes de prestación.— Deber de trabajo.

36.— La protección jurisdiccional de los derechos.— El amparo judicial.— La protección internacional de los derechos fundamentales.

37.— El Defensor del Pueblo: organización y funciones.

38.— La defensa de la Constitución.— Suspensión individual de los derechos y libertades.— Las situaciones de excepción.

39.— El sistema español de jurisdicción constitucional.— El Tribunal Constitucional: composición y estructura.— Competencias del Pleno, Salas y Secciones.— Disposiciones comunes sobre procedimiento.

40.— Procesos de declaración de inconstitucionalidad.— Disposiciones generales.— Recursos de inconstitucionalidad.— Cuestión de inconstitucionalidad.— Efectos de sentencias.

41.— Recurso de amparo constitucional.

42.— Conflictos constitucionales.— Conflictos positivos y negativos con las Comunidades Autónomas.— Conflictos entre órganos constitucionales del Estado.

## PARTE SEGUNDA:

1.— Las Comunidades Autónomas.— Naturaleza del Estado español desde el punto de vista de su articulación territorial.— La Autonomía de las nacionalidades y regiones y su garantía constitucional.— Los límites generales de la autonomía.— El principio de cooperación.

2.— La iniciativa autonómica. Requisitos generales de los actos de iniciativa.— Las variaciones constitucionales sobre el régimen ordinario de la iniciativa.— La intervención de las Cortes Generales en la iniciativa autonómica.— Los procedimientos de elaboración de los Estatutos.

3.— El Estatuto de Autonomía como Norma jurídica: Naturaleza jurídica; su posición en el sistema de fuentes; la materia estatutaria; la reforma de los Estatutos.

4.— La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: técnicas generales; los principios de la Constitución española sobre el reparto de competencias.— Las litas de los artículos 148 y 149 de la Constitución. Competencias residuales.— La instrumentación normativa de reparto de competencias.— El Régimen de competencias.— El Régimen de las competencias exclusivas.— El significado general de la concurrencia.— El contenido funcional de la competencia: legislación, legislación básica, ejecución.

5.— Los órganos de las Comunidades Autónomas.— Sus competencias.— Relaciones entre el Estado y las Comunidades; el Delegado del Gobierno.— Control del Estado sobre las Comunidades: sus manifestaciones.— Impugnación de disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas.

6.— Principios generales de la financiación de las Comunidades Autónomas.— Recursos ordinarios: ingresos tributarios propios; ingresos tributarios de procedencia estatal; otros recursos ordinarios.— Los recursos extraordinarios de las Comunidades Autónomas: asignaciones niveladoras de servicios fundamentales; el Fondo de Compensación Interterritorial.

7.— Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas: principios presupuestarios en la L.O.F.C.A.— La posible aplicación supletoria de la Ley General Presupuestaria.

8.— El Estatuto de Autonomía de Aragón: su proceso de elaboración; su estructura; reforma del Estatuto.

9.— Organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.— La figura del Presidente.— La Diputación General como órgano colegiado de Gobierno: estructura y funciones; su régimen jurídico.

10.— El Tribunal Superior de Justicia de Aragón: su naturaleza y significado; composición; competencias.— Facultades de la Comunidad Autónoma en relación con la Administración de Justicia.

11.— El Justicia de Aragón.

12.— La estructura territorial de Aragón según su Estatuto.— Relaciones de la Comunidad Autónoma con las Diputaciones Provinciales.

13.— La Administración Pública de la Comunidad Autónoma.— Su organización y régimen jurídico.

14.— Principios generales de la Hacienda de la Comunidad Autónoma. Las tasas.

15.— Las competencias de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas; competencias de desarrollo legislativo y ejecución, las previsiones del art. 37 del Estatuto.

16.— La Comisión Mixta de Transferencias.— Los Reales Decretos de Transferencias.

17.— El sistema financiero de la Comunidad Autónoma. Su Patrimonio.— La Hacienda de la Comunidad Autónoma: examen de sus diversos componentes.— El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

18.— La intervención en la economía según el Estatuto de Autonomía.

19.— La Ley en el Estatuto de Autonomía.— Clases de leyes. Su promulgación y publicación.— Su control.

20.— La potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma.

21.— Las Cortes de Aragón: síntesis histórica de su significación.

22.— Las Cortes de Aragón en el Estatuto de Autonomía.— Su composición.— Su ordenamiento jurídico.

- 23.— Potestades y funciones de las Cortes de Aragón.
- 24.— El Reglamento de las Cortes de Aragón.— Su procedimiento de elaboración. Sistemática Estatutaria e interpretación del mismo. Peculiaridades que presenta como Reglamento de un Parlamento territorial.— Reforma del Reglamento.
- 25.— Constitución de las Cortes de Aragón.— Estatuto de los diputados; derechos, prerrogativas y deberes.— Los Grupos Parlamentarios, y su configuración en el Reglamento.
- 26.— La organización de las Cortes de Aragón.— La Presidencia, la Mesa de las Cortes y la Junta de Portavoces; composición y funciones de éstos órganos.— Régimen interior de las Cortes de Aragón, órganos competentes en esta materia.
- 27.— Las Comisiones, clases, funciones, composición. Comisiones permanentes y especiales.— Las Ponencias. Clases de Ponencias. Función de los Letrados de las Cortes de Aragón.
- 28.— El Pleno de las Cortes de Aragón.— La Diputación Permanente, especial consideración de sus funciones.— Las sesiones; los periodos ordinarios de sesiones. Días y horas hábiles.— El orden del día.
- 29.— El debate parlamentario.— Uso de la palabra.— Alusiones.— Llamadas al orden y a la votación.— La votación parlamentaria.— El orden y la disciplina en el debate.— Las votaciones; clases de votaciones y de votos. Las mayorías y su configuración en el Reglamento de las Cortes de Aragón.
- 30.— La iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón. Sus clases.— El procedimiento legislativo común. Las enmiendas. El voto particular. Retirada de proyectos y Proposiciones de Ley.
- 31.— Procedimientos legislativos especiales.
- 32.— El control sobre las disposiciones de la Diputación General con fuerza de ley. De la función de impulso y control.— La investidura.— La cuestión de confianza y la moción de censura.
- 33.— Debates generales sobre acción y política de gobierno.— Comunicaciones e informaciones de la Diputación General.— Exámen de los Planes y Programas remitidos por la Diputación General.
- 34.— Las interpelaciones y preguntas. Las Proposiciones no de Ley.
- 35.— De otras competencias de las Cortes: Designación de Senadores.— Iniciativa legislativa ante las Cortes Generales.— Iniciativa para la reforma de la Constitución.— Recurso de inconstitucionalidad. Convenios de gestión y acuerdos de cooperación. Tratados y convenios internacionales.

#### PARTE TERCERA:

- 1.— El ordenamiento jurídico: concepto y significado.— La Norma jurídica: estructura y clases.
- 2.— La eficacia general de las normas jurídicas.— Límites especiales y temporales de la eficacia de las normas.
- 3.— Las fuentes del Derecho.
- 4.— La persona física; - capacidad jurídica y capacidad de obrar; su actuación por representante.
- 5.— La persona jurídica: teorías sobre su naturaleza; clases, su capacidad; régimen jurídico de las asociaciones y las fundaciones.
- 6.— El derecho de propiedad privada y su garantía consuetudinaria. La función social de la propiedad y la delimitación del contenido del derecho de propiedad.
- 7.— El concepto de contrato.— Las modalidades contractuales.— La deuda y la responsabilidad en la relación obligatoria.— Las fuentes de las obligaciones.— Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones.
- 8.— Los tipos contractuales.— La compra-venta.— El arrendamiento.— El contrato de mandato.
- 9.— La responsabilidad civil y el resarcimiento de daños y perjuicios.
- 10.— La Compilación del Derecho Civil de Aragón.— Historia de su elaboración y estructura.— La competencia de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho Civil.
- 11.— Régimen jurídico de la vecindad civil.— La condición política aragonesa.
- 12.— El derecho de familia en Aragón.
- 13.— El Derecho de sucesiones en Aragón.
- 14.— La Administración Pública: concepto.— Tipología de los Entes Públicos.
- 15.— El principio de legalidad y sus manifestaciones.— La actividad administrativa discrecional y sus límites.— Control de la discrecionalidad: la desviación de poder; los conceptos jurídicos indeterminados.
- 16.— La potestad reglamentaria de la Administración.
- 17.— Los actos administrativos: concepto y elementos; sus requisitos formales; clases.— El silencio administrativo.
- 18.— La ejecutividad de los actos administrativos.— La invalidez de los actos administrativos: nulidad de pleno derecho y anulabilidad.— La revisión de oficio.— La revocación.
- 19.— El procedimiento administrativo.
- 20.— Los contratos administrativos y los demás contratos del Estado.— Su régimen jurídico.
- 21.— La responsabilidad extracontractual de la Administración: régimen jurídico vigente.
- 22.— La expropiación forzosa.— El dominio público.
- 23.— Los recursos administrativo: concepto; sus clases y respectivo régimen jurídico.
- 24.— La jurisdicción contencioso-administrativa: naturaleza y extensión.— Organización y competencia.— Las partes y el objeto del recurso contencioso-administrativo.— Procedimiento contencioso-administrativo.— Recursos contra las sentencias. Ejecución de las sentencias.
- 25.— El personal al servicio de la Administración - Régimen jurídico de la Función Pública.— Funcionarios de carrera.— Funcionarios de empleo.— Personal contratado. Principios de la función pública de las Comunidades Autónomas.
- 26.— Derechos y deberes de los funcionarios públicos.— Su régimen disciplinario.
- 27.— El Presupuesto del Estado: concepto y estructura.— Elaboración y aprobación.— Ejecución del Presupuesto.
- 28.— Los principios del ordenamiento tributario.— Los impuestos: imposición directa e indirecta en España.— Las tasas. Las contribuciones especiales.
- 29.— Impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas.— Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.— Impuesto General de Sucesiones.— Impuesto sobre el Patrimonio. Características fundamentales de estas figuras impositivas.
- 30.— La libertad de empresa y el modelo económico en la constitución española.— Formas de intervención del Estado en una economía de mercado.
- 31.— La planificación económica.— La distribución de competencias en materia económica desde el punto de vista territorial.
- 32.— Pluralidad sindical.— Derechos sindicales.— El derecho de negociación colectiva.— Conflictos colectivos de trabajo.— El derecho a la huelga.
- 33.— La Seguridad Social: principios rectores del sistema vigente.
- 34.— Las instituciones de representación de los trabajadores en la empresa.— La participación del personal en los beneficios y la gestión de la empresa.— La cooperativa como forma de empresa mercantil.